



*Ministerio Público de la Nación*

MARIANA PAN NOGUERAS  
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

Juz. 5 - Sec. 9 - Sala B - Expte. N° 99/2016/CA2 -CA1

“HSBC Bank Argentina S.A. c/ Giaconia, Laura s/ secuestro prendario” (FG 132074)

Excma Cámara:

1. Se me corre nueva vista a fs. 115, en virtud de los recursos deducidos con la resolución de fs. 90/92 en la cual el juez de primera instancia se declaró incompetente para intervenir en las presentes actuaciones y contra la resolución de fs. 95 que impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, señaló en primer lugar que la demandada tiene su domicilio real en extraña jurisdicción –Olavarría, Provincia de Buenos Aires-. Consideró que por ende, y a la luz de la opinión vertida por el Sr. Fiscal de Primera Instancia a fs. 88/89, correspondía analizar la validez de la prórroga de jurisdicción contenida en el contrato de prenda que resulta antecedente de esta petición de secuestro prendario.

En dicho contexto, apreció que desde una óptica tanto objetiva como subjetiva, se encontraba configurado en la especie el vínculo de consumo.

Se refirió entonces al carácter de orden público de la ley 24.240, concluyendo que en tanto el vínculo establecido entre las partes aparece comprendido dentro de los supuestos tipificados y protegidos por la ley 24.240, correspondía declarar la incompetencia de ese tribunal.

Agregó que no cabía sino concluir que la cláusula de prórroga de jurisdicción contenida en el título en que se funda la petición de secuestro prendario es nula y, consecuentemente, correspondía declarar la incompetencia de ese tribunal para entender en esa ejecución.

Concluyó, finalmente, que lo expuesto no hacía más que ampliar e interpretar las pautas y alcances dispuestos en la doctrina del fuero “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”, del 29 de junio de 2011.

2. La parte actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio a fs. 96/98, con relación a la declaración de incompetencia del tribunal.

Sostuvo que conforme se desprende del contrato de prenda las partes pactaron expresamente que el acreedor puede accionar ante cualquiera de las jurisdicciones que señala la ley 12.962, otras jurisdicciones del país o ante los de igual clase de la Capital Federal. Expresó que el principio de “improrrogabilidad” cede cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales y citó el art. 28 de la ley de prenda. Manifestó que encontrándose pactado como lugar de pago el domicilio de la demandada se encontraba plenamente facultado para promover el pedido de secuestro en este distrito.

Por otra parte, sostuvo que se trata de una acción que tramita inaudita parte. Señaló que, sin embargo, la deudora se encuentra ejerciendo sus derechos en esta instancia.

Expresó, por último, que la declaración de incompetencia debe darse con anterioridad al dictado de la sentencia.

2.1. El juez a quo rechazó el recurso de reposición por no tratarse de una providencia simple susceptible del recurso interpuesto y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.



*Ministerio Público de la Nación*

2.2. El memorial fue contestado por la parte demandada a fs. 108/109.

3. Por otra parte, la parte actora solicitó aclaratoria de la resolución de fs. 90/92. Expresó que el a quo omitió expedirse acerca de la imposición de costas y regulación de honorarios.

3.1. A fs. 95 el a quo aclaró que las costas se impondrían en el orden causado en razón de que la incompetencia dispuesta mediante la resolución de que se trataba lo fue de manera oficiosa por el tribunal en el marco de lo dispuesto por la ley 24.240, por lo que no hubo planteos que efectuara ninguno de los litigantes que técnicamente hubiera prosperado.

3.2. La resolución de fs. 95 fue apelada por la actora (fs. 100). Sostuvo que la incompetencia planteada por su parte a fs. 39/42 había prosperado en todos sus términos. Señaló la letrada patrocinante que su actuación profesional no sólo se redujo a la presentación de fecha 28 de marzo de 2016 sino que debió apelar el resolutorio de fecha 31 de marzo de 2016. Arribó así a la conclusión de que las costas debían correr a cargo de la parte actora que resultó vencida.

3.3. El memorial fue contestado por la parte actora a fs. 105.

4. En primer lugar, considero que la resolución del a quo con respecto a la competencia territorial debe ser confirmada, en virtud de que la demandada es una persona humana –Laura Valeria Giaconia- cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, me remito a los fundamentos ya expuestos en punto 6.1. del dictamen n° 148628 de fecha 26 de agosto de 2016 (fs. 67 vta./70), agregando que la cuestión relativa a la competencia en casos como el presente fue

abordada en forma reciente por la Corte Suprema en los autos “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Gutiérrez, Mónica Cristina” del 4/07/2017 (Competencia CSJN 3488/2015/CS1), disponiendo el Máximo Tribunal que por aplicación de la regla contenida en el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, resulta competente el juez con jurisdicción sobre el domicilio real del deudor-consumidor, sin que sea un óbice la naturaleza del proceso.

Para arribar a la referida solución, la Corte citó en primer lugar el artículo 36, último párrafo, de la ley 24.240, que establece que “será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del deudor” y señaló que esa norma encabeza el capítulo referido a las operaciones financieras para consumo y de crédito para consumo, sin efectuar distinción ni exclusión de ninguna especie. Se refirió entonces a la inveterada doctrina de la Corte según la cual cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma.

Concluyó así la Corte –en forma concordante con lo dictaminado por el Procurador Fiscal subrogante- que: “...resulta con prístina claridad que, en el caso, el negocio jurídico concertado entre el acreedor y el deudor –contrato de mutuo con garantía prendaria- queda comprendido en la regla de competencia contenida en la norma bajo análisis, al tiempo que el carácter de las partes intervinientes en aquel coincide con la formulación normativa que corresponde a los sujetos (consumidor y proveedor, respectivamente) de la relación de consumo (arts. 1º, 2º y 3º ley 24.240,

118  
EN LA MISMA FECHA CERTIFICO QUE EL PRESENTE DICTAMEN  
ES COPIA DEL DE SU ORIGINAL QUE ESTÁ EN LOS AUTOS DE  
DEFENSA. CONSTA. FISCALÍA ANTE LA CÁMARA NACIONAL  
DE APLICACIONES EN LO COMERCIAL. SECRETARÍA.

MARIANA PAN NOGUERAS  
SECRETARÍA PRIMERA INSTANCIA

*Ministerio Público de la Nación*

texto según ley 26.361)". Resaltó, por otra parte, que en la especie no había mediado planteo de nulidad del contrato, como así tampoco de cláusula alguna del convenio celebrado entre las partes (considerando 6°).

Lo decidido en el fallo citado resulta plenamente aplicable al caso de autos, en el cual se encuentra cuestionada la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales nacionales de la ciudad de Buenos Aires, con fundamento en el domicilio real de la consumidora demandada se encuentra en la provincia de Buenos Aires.

5. Por otra parte, observo que la cuestión traída a conocimiento del Tribunal -derivada de la imposición de las costas- versa sobre aspectos procesales que son ajenos, en principio y en el caso, al interés general de la sociedad en cuya tutela tiene incumbencia esta Fiscalía (artículo 120 de la Constitución Nacional).

6. Reserva de caso federal. Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, mantengo la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria ya formulada a fs. 77 vta.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, 12 de julio de 2017.

16/14.

~~GABRIELA F. BOQUIN~~  
~~FISCAL GENERAL~~



